

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

Abraham Rivera
Candela y Alexandra
Lozada

Apelantes

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelada

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

KLAN201900981

Caso Núm.
LU2019CV00030

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

I.

El 3 de septiembre de 2019 el señor Abraham Rivera Candela (el señor Rivera Candela) y la señora Alexandra Lozada (la señora Lozada), en conjunto “los apelantes”, presentaron ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Apelación”. Solicitaron la revocación de una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (“el TPI”) el 9 de julio de 2019. Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó con perjuicio la “Demanda” que los apelantes incoaron. En esta alegaron incumplimiento de contrato, violación a “numerosas disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico”¹ y daños contractuales contra Universal Insurance Company (“la aseguradora”, “la parte apelada” ó “Universal”). La aseguradora había sometido ante el foro primario una “Moción de Sentencia Sumaria”² alegando que entre las partes se configuró un contrato de transacción y que, una vez los demandantes-apelantes aceptaron el pago, “los asuntos sobre la

¹ Véase el Anejo I del Apéndice de la Apelación, página 004.

² Anejo II, Ibidem, páginas 007-015.

materia transigida [advinieron resueltos”].³ En el dictamen apelado el TPI concluyó que “[a]l haberse perfeccionado un contrato entre la aseguradora [y los demandantes] es forzoso aplicar... la doctrina de pago en finiquito”.

El 6 de septiembre de 2019 expedimos una “Resolución” en la que concedimos a la parte apelada hasta el 3 de octubre de 2019 para someter su alegato en oposición de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPR Ap. XXII-B.

El 10 de septiembre de 2019 la parte apelada sometió un escrito intitulado “Alegato” (sic) lo que provocó otra Resolución de este foro apelativo en la que anunciamos que el caso quedó sometido para su adjudicación.

II.

El tracto procesal y los hechos atinentes a la resolución de este caso surgen de la parte I de la Sentencia Apelada y de la parte V del a Apelación.

Procedemos a incluir una reseña de “los hechos procesales y materiales del caso”.⁴

El señor Rivera Candela y la señora Lozada son dueños de un bien inmueble (“bien asegurado”) localizado en la urbanización Brisas del Mar en Luquillo, Puerto Rico. Presuntamente, el bien asegurado sufrió determinados daños durante el paso del Huracán María por el archipiélago de Puerto Rico. Previo a ello, en concreto, el 15 de marzo de 2017 Universal emitió una póliza (núm. 511700173657) asegurando el inmueble mencionado a nombre del señor Rivera Candela. Éste realizó una reclamación por los daños que sufrió el bien asegurado ante la aseguradora, quien le asignó el número 1968460.

³ Ibid, pág. 95.

⁴ Véase la Regla 16 (C) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPR Ap. XXII-B. Cfr. H. Sánchez Martínez, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2001, sec. 1407, pág. 291.

Luego de investigar la reclamación, la aseguradora estimó los daños a la propiedad en dos mil ochocientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta centavos (\$2855.50). Tras realizar determinados ajustes y deducciones, extendió una oferta al asegurado por la suma de ochocientos cincuenta y dos dólares setenta centavos (\$852.70).⁵ A esos efectos, Universal entregó al señor Rivera Candela un documento con el título de “Acuerdo de Ajustes para Consideración del Asegurador”.⁶ El señor Rivera Candela firmó ese documento el “11/23/17 a las 11:15 am”.⁷

Acorde con la oferta cursada por Universal al señor Rivera Candela, la aseguradora emitió el cheque núm. 632722 a favor de éste, por la suma de \$852.70. El referido cheque, cuyo dorso fue endosado por el señor Rivera Candela, fue depositado y cobrado en el Banco Popular de Puerto Rico.⁸

A pesar de lo antes reseñado, el 8 de febrero de 2019 los apelantes incoaron la Demanda aludida. En la primera causa de acción de éstos, incluyeron, entre otras alegaciones, las siguientes:

“15. El ajustador preparó un estimado de daños, pero no cumplió con los términos de La Póliza ni con los estándares establecidos por la Parte Demandada para tramitar reclamaciones.

16. El ajustador impropriamente omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños por tormenta de viento causados por María al Bien Asegurado de la Parte Demandante.

...

21. La Parte Demandada ha actuado de manera dolosa y temeraria, y demostrando mala fe contractual al negarse a pagar la reclamación de la Parte Demandante.”

En la referida causa de acción alegaron que la aseguradora violó varias disposiciones del Código de Seguros. La Demanda, sin embargo, no contiene más que una “causa de acción” (sic).

⁵ Véase el Anejo III de la Moción de Sentencia Sumaria que sometió Universal ante el TPI; páginas 36 y 37 del Apéndice de la Apelación.

⁶ Véase el Anejo IV de la Moción de Sentencia Sumaria (apelante).

⁷ Véase además la determinación de hechos número 6 de la Sentencia Sumaria Anejo XII del Apéndice de la Apelación, página 076.

⁸ Anejo VI de la Moción de Sentencia Sumaria, Ibidem, pág. 040.

Luego de varios trámites procesales, Universal presentó “Moción de Sentencia Sumaria” a la cual acompañó, entre otros documentos (I) la póliza, (II) acuse de recibo de la reclamación, (III) un informe de ajuste (“Below \$25,000 Report Hurricane María”), (IV) Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurado, (V) Cheque a favor de Abraham Rivera Candela, Express Solutions Mortgage Corp. y (VI) Cheque Núm. 632722 y el dorso del cheque endosado por el señor Rivera Candela.

El 30 de mayo de 2017 la parte demandante-apelante presentó ante el TPI “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”.⁹ A la misma acompañó (1) Declaración Jurada de la señora Lozada Cruz y (2) Estimado de Daños (“Assured Value Claims Public Adjusting, LLC”).

Evalrados los escritos de los litigantes, el foro *a quo* emitió la Sentencia Sumaria Apelada. Inconforme, la parte demandante-apelante sometió, el 9 de julio de 2019, “Moción de Reconsideración de Sentencia”.¹⁰ Universal reaccionó a ella con una oposición fechada del 30 de julio de 2019.¹¹ Así, el 1 de agosto de 2019, el TPI declaró “No Ha Lugar” la referida moción de reconsideración.

No habiendo quedado satisfechos, el 3 de septiembre de 2019, los apelantes radicaron la Apelación que nos ocupa. En su parte VI le imputaron al TPI el siguiente error¹² que transcribimos literalmente:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda por pago en finiquito cuando el pago se usó para burlar las obligaciones de la aseguradora bajo el Código de Seguros: (a) Ya que la deuda es una suma líquida; (b) El Código se ha violado; y (c) las relaciones entre el asegurado y la aseguradora son asimétricas y viciadas por un estado de necesidad, dolo, falta de buena fe y abuso de derecho.”

⁹ Anejo IX del Apéndice de la Apelación.

¹⁰ Anejo XIII del Apéndice de la Apelación, *Ibidem*, páginas 004 a la 092.

¹¹ Anejo XIV del Apéndice de la Apelación, *Ibid*, páginas 093 a la 096.

¹² Aunque el error aparece encapsulado de esa forma, reconocemos que en la Parte VII la representación legal de los apelantes resume la doctrina del pago en finiquito, discute algunas disposiciones del Código de Seguros y pretende convencernos de que la referida doctrina no aplica en el contexto de un evento catastrófico “dónde las relaciones entre asegurado y aseguradora son asimétricas.”

III.

Habida cuenta del error señalado y de los argumentos de las partes, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, *supra*; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. Conforme a ésta, el promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse

contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo, se dictará sentencia sumaria en su contra, de proceder. Véase la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil; y, además, *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, 178 DPR 200 (2010). Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma “debe ser de tal naturaleza que permita ‘concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes’”. Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, ante, establece que se puede dictar sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material”. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, ante; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). Ante esas circunstancias, el tribunal podrá disponer del caso sin la

necesidad de celebrar un juicio, pues sólo restaría aplicar el derecho a los hechos que no están en controversia. Regla 36.3 de las Procedimiento Civil, ante; *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). No obstante, cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en este Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el Tribunal de Primera Instancia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

-B-

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de Puerto Rico (“Código Civil”).¹³ Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil¹⁴. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil.¹⁵ Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Art.1213 del Código Civil¹⁶; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

En *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014), nuestro Máximo Foro expresó que:

¹³ 31 LPRA sec. 2991.

¹⁴ 31 LPRA sec. 2992.

¹⁵ 31 LPRA sec. 3371.

¹⁶ 31 LPRA sec. 3391.

Las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. El primero, la autonomía de la voluntad, está recogido en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico y dispone que las partes en un contrato tienen la libertad para “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRa sec. 3372.

Por otra parte, según dispone el Art. 1210 del Código Civil¹⁷: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

En otra vertiente, el contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico.¹⁸ En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).¹⁹ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRa sec. 101 *et seq.*, (“Código de Seguros”). *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga

¹⁷ 31 LPRa sec. 3375.

¹⁸ 26 LPRa sec. 102.

¹⁹ Véase, además, *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

El Tribunal Supremo se ha expresado, en múltiples ocasiones, sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Partiendo de lo anterior, el Código de Seguros establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, ante, pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros.²⁰ Véase, además, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). “Es decir que, al interpretarse la póliza, [e]sta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, pág. 723.

Ahora bien, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del

²⁰ 26 LPRA sec. 1125.

asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155. Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es: el proveer protección al asegurado. Íd. No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. Íd. Véase, además, *García Curbelo v. A.F.F.*, supra; Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico²¹.

Cónsono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha reiterado que: el que los contratos de seguro sean considerados contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 652 (1992). Cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de ambigüedad las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554 (1997). Por lo tanto, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado —por ser un contrato de adhesión— si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

²¹ 31 LPRA sec. 3375.

-C-

Una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en el caso *López v. South Porto Rico Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 85. Los requisitos para que aplique son: i) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; ii) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y iii) que el acreedor acepte el pago. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

Si en las circunstancias antes descritas, el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que este reclama. Íd. En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo expresó que: “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. Íd., pág. 834.

De igual modo, la retención del pago por un tiempo irrazonable supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende,

se configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241. Véase, además, O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 87. El acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, ante, pág. 240.

Por otro lado, si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. De no aceptar la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. Íd.

Debemos mencionar, además, que este modo de extinguir una obligación es una de las defensas afirmativas que puede levantar una parte para responder a una alegación precedente. Véase la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

-D-

La doctrina del precedente judicial o *stare decisis* establece que “cuando una controversia se ha resuelto deliberadamente, no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682, 692 (2003), citando a *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942). Véase, además, *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378 (2015) (nota al calce 23). En ese sentido, “...como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores, a fin de lograr estabilidad y certidumbre legal.” *Com. PNP v. CEE et al.*, 197 DPR 914, 922-923 (2017); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 921 (2009); *Am. R.R. Co. of P.R. v. Comision Indus. de P.R. y Angueira*, 61 DPR 314, 326 (1943). Aunque la doctrina está fundamentada en lograr estabilidad y certidumbre legal, “...no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe

seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente [de] que su decisión anterior es errónea.” *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 921, citando a *Am. R.R. Co. of P.R. v. Comision Indus. de P.R. y Angueira*, ante, pág. 326.

La doctrina de precedente judicial no contempla lo resuelto en las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo, pues las mismas no constituyen un precedente. Tampoco lo constituyen las sentencias del Tribunal de Apelaciones.

Así pues, a diferencia de una opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las sentencias y resoluciones emitidas por éste sólo tienen valor persuasivo. Igualmente, tienen valor disuasivo las sentencias de los paneles del Tribunal de Apelaciones.

IV.

La parte apelante dedicó casi tres páginas de su alegato a resumir, con gran elocuencia, precisión y aplomo, algunos de los estragos causados en nuestro país, durante septiembre de 2017, por los huracanes Irma y María. Presentó algunos datos gráficos sobre los daños a la propiedad pública y privada. Describió con pocas palabras -pero con datos inexpugnables- las consecuencias de esos eventos atmosféricos mencionados sobre la sociedad puertorriqueña, la demografía y la vida del Pueblo. Muchos de esos datos son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial²² del poder judicial. Otros pueden ser objeto del mecanismo del conocimiento judicial porque son susceptibles de corroboración inmediata y exacta, mediante fuentes cuya exactitud no puede razonablemente cuestionarse.²³

²² Regla 201(b)(1) de los de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201.

²³ Regla 201(b)(2), *Ibidem*. Ahora bien, según expresa el Juez Asociado Honorable Martínez Torres en *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 278 (2010) “[...]no basta que el hecho sea notorio o indubitable, sino que deben ser también pertinente y admisible. Puesto que el conocimiento judicial es un atrecho al proceso evidenciario, el hecho tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible.” Citando a Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, op. cit., pág. 104.

La parte apelante, citó y discutió el alcance de la Ley Núm. 247-2018 que enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico. Adujo que la figura del pago en finiquito no es de aplicación automática pues, esgrimió que “el deber de la buena fe ha de permear en todo aspecto [en la transacción]. Igual que en su Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria (ante el TPI), reseña la interpretación que le ha dado nuestro Máximo Tribunal a algunas de las disposiciones del Código de Seguros y, como consecuencia, concluye que el pago emitido por la parte apelada no constituye pago en finiquito. Apoyo tal conclusión en que la “[p]arte apelada tenía una obligación preexistente con la Parte Apelante en virtud de las cláusulas y condiciones de la Póliza de Seguros”. Añade que “[e]l Código de Seguros le obliga a hacer ajustes y resolver la reclamación”.

La parte apelada refuta el mencionado argumento al sostener que, en materia de seguros, no corresponde hablar de pago en finiquito. Adujo que en este caso “sencillamente” la aseguradora cumplió la obligación de hacer una investigación y su ajuste correspondiente. Además, arguyó que, tras la investigación y el ajuste requeridos en el Código de Seguros, hizo una valoración y cursó una oferta al asegurado.

La representación legal de la aseguradora llama la atención correspondiente a que, la parte apelante, no menciona en su “escrito” [alegato] que el señor Rivera Candela “suscribió con su firma un “Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurado” en el que se detalla la cuantía del ajuste, el deducible aplicable y la suma a pagar. Argumenta que la póliza de seguros es el contrato entre las partes, “en el cual se establecen cubiertas, exclusiones y condiciones”. Añade que el señor Rivera Candela tenía pleno conocimiento de la póliza, “es por ello que presentó su reclamación.” Luego, alude a la condición número ocho (8) de la Póliza que establece que “[s]i usted y nosotros no llegamos a un acuerdo sobre

la cantidad de la pérdida, cualquiera de los dos podrá solicitar que se ajuste la pérdida mediante tasación”.²⁴

En reacción a la teoría de la parte apelante, la representación legal de Universal sostiene que el caso de *Yamina Rodríguez Díaz v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, 2019 PR App Lexis 1817²⁵ es distinguible del caso que nos ocupa. Nos parece correcta su apreciación: en ese caso el Panel X concluyó que no procedía dicha Sentencia Sumaria, porque existían cuatro hechos materiales en controversia. Uno de ellos es diametralmente distinto a los hechos de este caso. En aquel caso, la aseguradora (Cooperativa de Seguros Múltiples), a petición del asegurado, abrió un trámite de la reclamación/reconsideración y solicitó a éste prueba adicional. En este caso, el asegurado firmó el “Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurado” que contiene la siguiente expresión en letra legible: “[e]ntiendo, además, que una vez el asegurador acepte la transacción emitirá contra el pago con el correspondiente relevo”. El asegurado no solo firmó el cheque, sino que, además, no solicitó reconsideración ni someterse a la “tasación” establecida en la Condición 8 de la Póliza.

Aún si nuestra lectura del alcance de la Sentencia en el caso Yamina Rodríguez Díaz, supra, fuera incorrecta es menester recordar que las sentencias emitidas por otros paneles de este foro apelativo no crean precedente.²⁶ Además, tomamos conocimiento judicial de que este panel ha sido consecuente al evaluar controversias similares a la de autos y ha resuelto guiándose por los criterios y figuras jurídicas que antes reseñamos.” “Véase, entre otros, *Carlos Sánchez Crespo y otros v. Cooperativa de Seguros*

²⁴ Véase el Anejo VI del apéndice de la Apelación, página 038.

²⁵ Ese caso resuelto el 13 de junio de 2019 por el Panel X de este foro *ad quem*, cuya cita correcta es KLAN201900042, está fundamentado en que el Panel Hermano concluyó que existían cuatro (4) hechos materiales en controversia. Entre los hechos aludidos no aparece imputación de dolo. Tampoco se discute en la Sentencia del caso la teoría de la inaplicabilidad de la doctrina pago en finiquito a las reclamaciones de seguros.

²⁶ Cfr. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 710 (2012).

Múltiples, KLAN201900908 y *Reynaldo Quiles y otros v. Universal Insurance Company, et al.*, KLAN201901066. De igual manera el Panel VI, recientemente, emitió una Sentencia en el caso *Luis A. Casado Santana et al. v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, et al.*, KLCE201900932, en la cual concluyó que procedía una moción de sentencia sumaria -para desestimar una demanda- al amparo de la doctrina de pago en finiquito.”

Antes de culminar nuestra tarea es mandatorio recordar que, al momento de decidir si procede o no una Sentencia Sumaria, solo podemos tomar en cuenta los criterios vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y la prueba pertinente que las partes llevaron ante la consideración del TPI en apoyo a su posición de la solicitud de Sentencia Sumaria.²⁷ En palabras del Ilustre jurista guatemalteco Luis Recaséns Siches: “[e]l juez no dispone del mismo margen de arbitrio que tiene el legislador; pues el juez no puede aplicar previamente y sin restricción su propio criterio personal, sino que está ligado por los principios cardinales que inspiraron el ordenamiento positivo²⁸.

Toda vez que los hechos consignados en la Sentencia Apelada no están en controversia, nos corresponde resolver si el TPI cometió el único error imputado, o sea, si actuó correctamente al aplicar el derecho, sobre todo, la figura del pago en finiquito a esos hechos.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que los apelantes sometieron una reclamación a Universal por los daños que sufrió la propiedad aseguradora con el paso del Huracán María. Sobre ello, la aseguradora acusó recibo de la reclamación²⁹ y realizó una investigación. Al concluir su investigación, realizó determinados

²⁷ *Carpets & Rugs v Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 637 (2009); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010)

²⁸ Recaséns Siches, Luis, Vida humana, sociedad y derecho, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1940. Citado por Trías Monge, José, Teoría de la Adjudicación, Primera Edición, Editorial de la UPR, (2000).

²⁹ El 26 de octubre de 2017.

cálculos y deducciones. A su vez, notificó su determinación a la parte demandante-apelante.

De dicha determinación, según se desprende del expediente, el asegurado no pidió reconsideración ni solicitó el trámite de tasación al cual pudo acogerse conforme el contrato entre las partes, a saber, la Condición 8 de la Póliza. Sin embargo, el señor Rivera Candela firmó el “Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurado”. En consecuencia, Universal expidió el Cheque Núm. 632722 por la suma de \$852.70. Así las cosas, el asegurado recobró el cheque, lo endosó y lo cobró. Al así hacerlo, las partes conformaron una “transacción al instante”. Todo ello quedó demostrado ante el TPI mediante el mecanismo de sentencia sumaria.³⁰ En estas circunstancias, estando presentes todos los requisitos de la doctrina del pago en finiquito y no habiéndose presentado evidencia del dolo imputado, actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio la Demanda.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ No escapa a nuestro análisis que la parte demandante-apelante optó por incluir con su oposición a la moción de sentencia sumaria una declaración jurada de la señora Lozada Cruz que contiene solo conclusiones sin hechos específicos que la apoyaran. Esta era insuficiente para demostrar lo allí alegado. *Cfr. Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010); Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Además, anterior a lo esgrimido por la parte apelante, la mala fe no se presume. A contrario sensu, siempre se presume la buena fe. CA. *Vázquez Santiago v. Registrador*, 137 DPR 384 (1994); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 752 (2004).